

**EXP. 1165/2014-C3**

**GUADALAJARA, JALISCO. 03 TRES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE. - - - - -**

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el **C.** ELIMINADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve bajo los siguientes. - - - - -

**RESULTANDOS:**

**1.-** Con fecha 27 de agosto del año 2014 dos mil catorce, el hoy actor el **C.** ELIMINADO 1; por su propio derecho, presento demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando la acción de REINSTALACION, aduciendo despido injustificado el 26 de agosto del año 2014 entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra de la citada demandada, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa. - - - - -

**2.-** y con fecha 11 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la entidad demandada dio contestación a la demanda, entablada en su contra, negando el despido al que alude el trabajador actor e interpelando al accionante.-----

1  
VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Hecho lo anterior con fecha 9 de febrero del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual las partes realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes y ofrecieron las pruebas correspondientes y se ordenó cerrar esta etapa, así mismo con fecha 11 de febrero del año 2015 dos mil quince, el actor del presente juicio acepto la reinstalación, y con fecha 05 de junio del año 2015 dos mil quince, se emitió la resolución de admisión y rechazo de pruebas, y una vez que fue desahogada la prueba correspondientes, con fecha 5 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo el cierre de instrucción, hecho lo anterior, se pusieron los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde, lo que se hace el día de hoy bajo los siguientes.-----

## **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demandan como acción principal la reinstalación, aduciendo despido

Esencialmente, la parte actor, refiere un despido injustificado, el día 26 de agosto del año 2014, y por su parte la entidad demandada, adujo que, no existió despido alguno, y de igual forma interpeló al actor del presente juicio, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

*“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.- -*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- - - - -*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.*

*Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.*

*Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.*

*Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.*

*Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."*

**IV.- LA LITIS** en el presente conflicto laboral, versa en el sentido de dilucidar si como aduce el actor del presente juicio, fue despedido de forma injustificada y sin que mediara procedimiento alguno, el día **26 de agosto del año 2014 dos mil catorce**, o si como lo refiere la entidad demandada, que nunca se despidió al actor del presente juicio, ya que dice es totalmente falso lo manifestado por el accionante; a su vez se tiene que la patronal, al producir contestación a la demanda, **le ofreció el trabajo al actor**, solicitando se **INTERPELARA** al actor, y una vez interpelado el actor, tal y como obra de actuaciones y visible a foja 30 de fecha 11 de febrero del año 2015, de los autos del presente juicio, el actor, acepto la

interpelación y fue reinstalado, con fecha 14 de julio del año 2015 dos mil quince, entonces y siguiendo con ese orden de ideas, resulta necesario analizar el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad pública demandada de la siguiente manera:

Reclamo del actor:

PUESTO	SALARIO	HORARIO
Inspector adscrito a la Secretaria General	ELIMINADO 2 quincenales	14:00 a las 21:30 horas

Ofrecimiento de trabajo:

PUESTO	SALARIO	HORARIO
Inspector adscrito a la Secretaria General	ELIMINADO 2 quincenales	14:00 a las 21:30 horas

Al respecto la entidad pública demandada refiere que el salario establecido por el actor, es diferente al señalado por la parte actor, por lo tanto existe una controversia en cuanto al salario, por lo tanto y ante este punto de disenso, los que hoy resolvemos consideramos que es en perjuicio de las condiciones a las que refiere el actor, y por lo tanto, no se puede considerar como de buena fe, el ofrecimiento de trabajo, por lo tanto, lo procedente es considerar el ofrecimiento de trabajo como de MALA FE, y por lo tanto la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, quien deberá de acreditar con

sus medios de prueba, el salario del actor y en segundo lugar deberá acreditar que el actor fue quien se dejó de presentar lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Se procede con el análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, siendo estas las siguientes:

**1.- CONFESIONAL.** - a cargo del actor, del presente juicio, el cual es visible a foja 37 de los autos del presente juicio y mediante la actuación de fecha 17 de junio del año 2015, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que el actor, no reconoció hecho alguno en favor del ente hoy demandado, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL** de actuaciones ofertadas, por la entidad demandada, se considera que estas pruebas no pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que con las pruebas ofertadas, no se acredita o se desvirtúa el salario señalado por el actor y mucho menos, se puede acreditar con estos medios de prueba, que el actor, se dejó de presentar por su propio pie, por lo tanto, se reitera, esta prueba no puede rendir beneficio a la parte demandada, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, se procede con el análisis de las pruebas aportadas por el actor del presente juicio, siendo estas las siguientes:

1.- Confesional a cargo de ELIMINADO 1  
, al respecto, los que hoy resolvemos advertimos que esta prueba tuvo verificativo el día 08 de julio del año 2015 ello tal y como se observa a foja 48 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada, se considera que la misma no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno, en favor de la parte actor, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

2.- TESTIMONIAL.- ofertada por la parte actor, del presente juicio, la misma fue desahogada como es visible a fojas de la 53 a la 55 de los autos del presente juicio mediante actuación de fecha 10 de julio del año 2015 dos mil quince, dicha prueba testimonial es a cargo de los C.C. ELIMINADO 1  
ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1  
, sin embargo a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que esta prueba no puede rendir valor probatorio pleno a la parte oferente de la misma, ya que, se considera que, los testigos, no son precisos en cuanto al porque estuvieron presentes en el lugar de los hechos, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

No. Registro: 198,767  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Exp. 1165/2014-C3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: I.6o.T. J/21

Página: 576

**TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.**

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Por lo tanto esta prueba, no rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Respecto a la documental de informe de pensiones del estado, la misma es visible a fojas 62 y 63 de los autos del presente juicio, de la misma, se advierte que el último periodo de aportación, es la fecha 26/09/2014, es decir un mes después de la fecha del despido al que alude el trabajador actor, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la documental de informes ante el Instituto Mexicano del seguro social el mismo es visible a fojas 60 y 61 de los autos del presente juicio con fecha 09 de julio del año 2015, de la cual se advierte que la última baja del trabajador actor es con fecha 30 de junio del año 2014, es decir días antes de la fecha del despido injustificado del que hoy se duele la parte actor, por lo tanto se considera que esta prueba le rinde beneficio a la parte oferente del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Respecto a la Inspección ocular respecto de la prueba numero 8 la misma tuvo verificativo el día 24 de julio del año 2015, ello como se observa a foja 59 de los autos del presente juicio, dicha prueba consistió sobre los documentos de altas o movimientos de personal del periodo del 26 de agosto del año 2014 a la fecha del día de hoy en original, al respecto, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 23 de abril del año 2015, esto es, tenerle por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la parte actora lo anterior de conformidad a lo dispuesto por

los numerales 784, 804, 805, 828 y 829 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo tanto, esta prueba rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuento a la **confesión ficta y confesión expresa**, los que hoy resolvemos consideramos que estas pruebas, no pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que la entidad demandada, no reconoce hecho alguno en favor de la parte actora, sin embargo, se reitera que la entidad demandada, no acredita con sus pruebas, ni el salario que establece la entidad demandada, y de igual forma, tampoco establece, o demuestra que el actor, del presente juicio, se hubiese dejado de presentar a laborar, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Entonces y en ese orden de ideas, y al no haber acreditado la entidad demandada con sus pruebas el salario y que el actor del presente juicio fue quien se dejó de presentar a laborar, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que **REINSTALAR** al actor del presente juicio en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir en el puesto de **INSPECTOR** adscrito a la Secretaria General, de igual forma se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de salarios caídos, en términos del numeral 23 de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

Exp. 1165/2014-C3

**Artículo 23.-** *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

*Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*

*En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.*

*A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.*

*Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los funcionarios o servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por treinta días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.*

Entonces, y en ese orden de ideas, se Condena, a la entidad pública demandada, al pago de salarios caídos del periodo del 26 de agosto del año 2014 al 26 de agosto del año 2015 dos mil quince, en términos del numeral 23 antes descrito, esto es por un periodo de 12 meses, y para el caso de incumplimiento, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde el 26 de agosto del año 2014 y hasta la fecha en que se cumplimente el presente juicio, al respecto, y como se ha demostrado en actuaciones, de la misma se advierte que el

actor fue reinstalado el día 14 de junio del año 2015, entonces es hasta esta fecha la que se tomara como base para la condena respectiva, la fecha de reinstalación, entonces y en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien como se analizó en líneas anteriores, no demuestra hecho alguno por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, desde el 26 de agosto del año 2014 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución,** lo anterior en términos de los numeral 41, 54 y 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo de vacaciones, los que hoy resolvemos consideramos que el pago de las vacaciones que reclama por el periodo de juicio, se considera que, el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-**

*De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO*

*DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO” ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - - PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:*

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas, en su escrito inicial de demanda, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor del presente juicio, el pago de aportaciones por parte de la entidad demandada al instituto de pensiones del Estado, lo que hoy resolvemos consideramos que en términos del numeral 56 de la ley de la materia le corresponde a la entidad demandada acreditar las aportaciones correspondientes, y al no haber acreditado el pago o las aportaciones correspondientes, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, a que entere las aportaciones a la Dirección de pensiones del Estado de Jalisco a partir del día 27 de septiembre del año 2014 (fecha en la que se

advierte a foja 66 de los autos, el último pago ante la dirección de pensiones) al 14 de julio del año 2015 ( fecha de reinstalación), lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de cuotas al Instituto Mexicano del seguro Social, al respecto se considera que con las pruebas aportadas al presente juicio, el hoy actor acredita con sus pruebas que, durante el tiempo que duro la relación laboral, la hoy demandada le cubrió los importes ante el instituto de referencia hasta el día 30 de junio del año 2014, por lo tanto y con base a lo anterior, y tomando en consideración que la parte demandada no acreditó el hecho de que el actor del presente juicio, se dejó de presentar a laborar, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones ante el Instituto Mexicano del seguro social desde el **26 de agosto del año 2014 dos mil catorce, y hasta que se dé cabal cumplimiento con la presente resolución**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

En cuanto a los reclamos de Bono del servidor público y el pago de quinquenios, que reclama el actor, los que hoy resolvemos consideramos a estas prestaciones como improcedentes la acción ejercitada por El actor por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que el actor, no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono o que se le hubiese pagado los quinquenios que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que

dichas prestaciones le fueran cubiertas por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestaciones no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto de los reclamos de cuenta Bono y quinquenios que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES                   EXTRALEGALES.  
CORRESPONDE                   ACREDITAR                   SU  
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

*Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar*

*a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

Así como la diversa visible en la Instancia:  
Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.-  
Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL**

**TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

**PRECEDENTES:** - - - - -

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Ahora bien, y para efectos de cuantificar las cantidades a las que fue condenada la entidad pública demandada, se deberá de tomar en consideración la cantidad de ELIMINADO 2 **QUINCENALES**, lo anterior, en razón de que la entidad demandada no desvirtuó la cantidad señalada por la parte actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

## **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 probó los elementos constitutivos de su acción y la

demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no acredito en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** En consecuencia se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que **REINSTALAR** al actor del presente juicio en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir en el puesto de **INSPECTOR** adscrito a la Secretaria General, de igual forma se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de salarios caídos, en términos del numeral 23 de la ley de la materia, se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, desde el 26 de agosto del año 2014 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** a la entidad pública demandada, a que entere las aportaciones a la Dirección de pensiones del Estado de Jalisco a partir del día 27 de septiembre del año 2014 al 14 de julio del año 2015, se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones ante el Instituto Mexicano del seguro social desde el **26 de agosto del año 2014 dos mil catorce, y hasta que se dé cabal cumplimiento con la presente resolución**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. Y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**TERCERA.-** Se absuelve a la entidad demandada del pago de vacaciones, bono del servidor público y quinquenios, lo anterior con base a lo establecido, en el cuerpo de la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que

haya lugar en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. -----  
AUEG.

